

Expediente: 21/88

Carátula: **APARICIO Y CIA. S.A.I.C. S/ Z- CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA, GUILLERMO HORACIO-MARTILLERO/A PUBLICO

90000000000 - CORBALAN, DANIEL ARTURO-MARTILLERO/A PUBLICO

90000000000 - DELLI CARPINI, ANGELA-SINDICO

90000000000 - BACH, GERARDO O. RAFAEL-SINDICO

90000000000 - GALIZZI GARNICA, MARTA GRACIELA-SINDICO

90000000000 - CHEBAIA, RUBEN EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - TONINI, NESTOR A.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ VAQUERO, N. JORGE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CHAVAN, JOSE LUIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BUGEAU, HORACIO A.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JOGNA PRATS, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - APARICIO Y CIA.S.A.I.C., -ACTOR/A

90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 21/88



H102234539707

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "APARICIO Y CIA. S.A.I.C. s/ Z- CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N° 21/88, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen estos autos a conocimiento y consideración del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de artículo 272 de la Ley de Concursos y Quiebras, n° 24.522, respecto de la regulación de honorarios practicada por el Inferior, mediante sentencia del 17/12/19.

2.- De las constancias de autos surge que la regulación practicada es oportuna, toda vez que en la especie se da el supuesto que indica el artículo 265 inc. 4 de la ley falencial.

Igualmente, cabe acotar, que la potestad revisora que tiene esta Alzada, en materia de honorarios, cuando el expediente es elevado en consulta y ninguno de los interesados apela, se circunscribe, en virtud de lo expresamente consignado en el art. 272 LCQ, a reducir los emolumentos o confirmarlos, pero nunca elevarlos si no ha mediado agravio alguno al respecto.

“La revisión oficiosa crea “una suerte de apelación legal, tendiente a suplir la omisión del síndico”, recurso que opera de “pleno derecho” únicamente “cuando existe distribución de bienes o finaliza la realización de los bienes de la quiebra”, es decir que, con independencia de que se recurran las retribuciones, el a quo tiene el deber de elevar en consulta el expediente a la alzada, quien se encuentra autorizada para reducirlas debe tenerse presente que la facultad oficiosa no admite elevar honorarios que carecen de apelación por bajos; de manera que si se hubieran interpuesto recursos sólo por altos, o sea, que no existieron apelaciones contra los honorarios por considerárselos reducidos, corresponde que el ad quem reduzca o confirme los emolumentos

fijados en la instancia en grado, más nunca subirlos, pues de lo contrario se incurriría en la vedada reformatio in peius, que tiene plena vigencia, aun cuando se encuentren en juego normas de orden público”, (Pesaresi G-Passaron J, “Honorarios en concursos y quiebras”, pág. 408/409, Ed. Astrea).

Asimismo, surge que, en definitiva, se ha respetado como base regulatoria, el mínimo legal de tres sueldos de secretario de primera instancia, al tiempo de la regulación $-\$116480 \times 3 = 349.985-$, lo cual es adecuado al caso, de conformidad con el art. 267, LCQ. Ello en atención al juego de pisos que dispone la norma, y el menor resultado que arrojan los mismos, esto es 4% ($\$27.998$) y 12% ($\$83.996,4$), al ser aplicados sobre el activo realizado de $\$699.970$.

Adoptado dicho piso legal, corresponde su directa distribución entre los beneficiarios de la labor a remunerar, sin que proceda contemplar nuevamente los restantes parámetros -mínimos (4%) y máximos (25%, en el caso, o 12%) del art. 267, LCQ mencionados-, pues ello ya ocurrió, de manera previa, y fueron descartados, en virtud del resultado que arrojan, como se dijera.

Se reitera, sin embargo, que en el caso la regulación practicada no fue recurrida, por los acreedores de los estipendios.

Ello limita la facultad revisora de esta Alzada a reducir o confirmar los emolumentos, más se encuentra impedida de elevarlos, so pena de reformatio in peius, como se indicara.

El modo de distribución posterior de los porcentajes entre los profesionales intervinientes resulta razonable, en la proporción establecida entre ellos.

De todo lo expuesto, se concluye que, con las aclaraciones formuladas, procede aprobar la regulación de honorarios efectuada mediante sentencia de fecha 17/12/19.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

APROBAR, en lo términos del art. 272, LCQ, la regulación de honorarios efectuada mediante sentencia de fecha 17/12/19, según lo considerado.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.